
CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° ANATI/DAG/117/2020
(De martes 24 de marzo de 2020)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO CANON DE ARRENDAMIENTO EN EL GLOBO DE TERRENO INADJUDICABLE PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SISTEMA DE RIEGO DE LAJAS, CORREGIMIENTO DE EL COCO, DISTRITO DE PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ, REPÚBLICA DE PANAMÁ”.

AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO

Resolución Administrativa N° 032-2020
(De jueves 26 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE DECRETAN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA PANAMÁ PACIFICO PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°.11 DE 13 DE MARZO DE 2020 Y EL DECRETO EJECUTIVO N°.507 DE 24 DE MARZO DE 2020.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 509-A
(De viernes 13 de marzo de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA GUÍA DE FISCALIZACIÓN NÚM.10, APLICABLE A LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE CONTRATACIÓN (POR URGENCIA EVIDENTE) Y EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADQUISICIONES DE EMERGENCIA, REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 73 (NUMERAL 2) Y 79 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006 “QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA”, ORDENADO POR LA LEY 61 DE 2017.

Resolución N° 509-B
(De viernes 13 de marzo de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA EXCEPCIONAL LA PRESENTACIÓN DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO VÍA ELECTRÓNICA, PARA LAS ADQUISICIONES DE BIENES (SALVO EXCEPCIONES) Y SERVICIOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADQUISICIONES DE EMERGENCIA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 79 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 2006, ORDENADO POR LA LEY 61 DE 2017, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°.11 DE 13 DE MARZO DE 2020, QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.

Resolución N° 509-C
(De viernes 13 de marzo de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA EXCEPCIONAL LA PRESENTACIÓN DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO VÍA ELECTRÓNICA, PARA LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL POR URGENCIA EVIDENTE, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 73 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 2006, ORDENADO POR LA LEY 61 DE 2017, PRODUCTO DE LA CRISIS DE SALUD PÚBLICA QUE ATRAVIESA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ANTE LA ENFERMEDAD DEL COVID-19.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 003-2020
(De jueves 26 de marzo de 2020)

QUE MODIFICA EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO N°.2-2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADICIONALES EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ACUERDO N°. 4-2013 SOBRE RIESGO DE CRÉDITO.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV N°.JD-1-20
(De jueves 05 de marzo de 2020)

QUE ESTABLECE CONSIDERACIONES ESPECIALES AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL ACUERDO 06-2015 DE 19 DE AGOSTO DE 2015, PARA LOS PASAPORTES DE NACIONALES VENEZOLANOS QUE SE ENCUENTRAN VENCIDOS.

Resolución N° SMV-117-20
(De miércoles 25 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE MANTIENE EL HORARIO ESPECIAL DE TRABAJO EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, DE 8:00 A.M. A 12 M., INSTAURADO POR EL GOBIERNO NACIONAL DESDE EL DÍA LUNES 23 DE MARZO DE 2020, EL CUAL SE MANTENDRÁ HASTA TANTO EXISTA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN N° ANATI/DAG/ 117 /2020 de 24 de Marzo de 2020

“Por la cual se establece el nuevo canon de arrendamiento en el globo de terreno inadjudicable propiedad de La Nación, correspondiente al Sistema de Riego de Lajas, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, República de Panamá.”

**EI ADMINISTRADOR GENERAL,
En uso de sus facultades legales,**

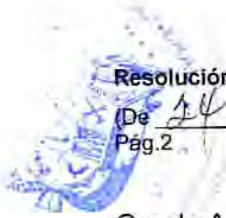
CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), como la única entidad competente del Estado para regular y asegurar el cumplimiento y aplicación de las políticas, leyes y reglamentos en materia de tierras y demás bienes inmuebles, independientemente de que sean de propiedad privada o propiedad estatal, nacional o municipal, bienes de uso o dominio público, así como de las tierras indígenas o colectivas y para recomendar la adopción de políticas nacionales relativas a estas materias o bienes.

Que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, unifica las competencias de la Dirección General de Catastro, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el Programa Nacional de Administración de Tierras y el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 15 de la Ley 59 de 2010, establece que la representación legal de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la ostenta el Administrador General.

Que el artículo 19 de la Ley 59 de 2010, faculta al Administrador General a dictar las disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos, así como adelantar las medidas que sean necesarias para orientar los trámites y procedimientos que realizan los usuarios, de la forma más expedita y efectiva posible.



Resolución N° ANATI-ADMG- 117-2020
(De 14 de Marzo de 2020)
Pág.2

Que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras es la única titular y autoridad competente en materia de administración y custodia de las tierras nacionales.

Que mediante Resolución No. ALP-38-R.A. de 8 de noviembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial No. 19,723 de 3 de enero de 1983, se establece que el globo de terreno con una superficie de 1,253 hectáreas con 40 metros cuadrados el cual corresponde al Sistema de Riego de Lajas, ubicado en el Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, debe ser únicamente dado en arrendamiento.

Que el canon de arrendamiento establecido a través de la Resolución No. ALP-38-R.A. de 8 de noviembre de 1982, asciende a cuarenta balboas con 00/100 (B/.40.00) por hectárea, no obstante, dicho canon fue rebajado a la suma de veinte balboas con 00/100 (B/. 20.00) por hectárea a través de un Reglamento Interno de 20 de noviembre de 1999, emitido por la Comisión Consultiva para la Administración de Tierras y Aguas del Sistema de Riego de Lajas, quien a nuestro criterio carecía de competencia para establecer dicho canon, toda vez que sólo podía recomendar un canon de arrendamiento, más no establecerlo, ya que la Resolución No. ALP-38-R.A. de 8 de noviembre de 1982 es un acto administrativo con jerarquía superior al haber sido expedido por el Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario quienes eran los funcionarios competentes en materia de adjudicación, administración y custodia de las tierras nacionales con fines agrarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 59 de 08 de octubre de 2010 por la cual se crea la ANATI y asume dichas facultades por mandato de ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario adecuar a la realidad actual el canon de arrendamiento de las tierras nacionales que corresponden al Sistema de Riego de Lajas, haciéndolo cónsono con los precios que en materia de arrendamiento agrario se manejan en el país, procurando que el Estado perciba una retribución justa por la utilización de dichas tierras nacionales y salvaguardando los intereses de la Nación.

Por tanto, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en pleno uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ESTABLECER el canon de arrendamiento sobre el globo de terreno con una superficie de 1,253 hectáreas con 40 metros cuadrados el cual corresponde al Sistema de Riego de Lajas, ubicado en el Coco, Distrito de



Resolución N° ANATI/DAG/ 117 /2020
(De 24 de Marzo de 2020)
Pág.3

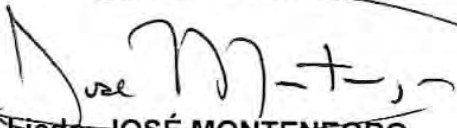
Penonomé, provincia de Coclé, República de Panamá, en la suma de doscientos balboas con 00/100 (B/. 200.00) anuales por hectárea, que deberá ser cancelado en dos (2) pagos de cien balboas con 00/100 (B/. 100.00) al inicio y al final de la zafra o mediante la entrega al inicio de una carta de promesa irrevocable de pago emitida por una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 8 de octubre de 2010; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Resolución No. ALP-38-R.A. de 8 de noviembre de 1982.

Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes Marzo de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,


Licdo. JOSÉ MONTENEGRO
Administrador General.




Licdo. VÍCTOR VERGARA
Secretario General

JGM/VV/DCT





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.032-2020
(DEL 26 DE MARZO DE 2020)

“Por la cual se decretan medidas preventivas para el funcionamiento de la Agencia Panamá Pacífico para la aplicación de la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de Marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de Marzo de 2020.”

EL ADMINISTRADOR

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que unos de los objetivos de la Agencia, es promover el desarrollo del Área Panamá-Pacífico, de manera que se obtenga el mayor aprovechamiento de sus recursos y facilidades, el incremento de la inversión y la generación de empleos, a fin de lograr el máximo beneficio para el País.

Que en los últimos días el Órgano Ejecutivo ante el registro vertiginoso de afectados por casos de COVID-19, enfermedad infecciosa causada por el coronavirus, en la República de Panamá, declaro el Estado de Emergencia Nacional y dicto una serie de disposiciones administrativas con la finalidad de contrarrestar el avance de los casos de contagiados por el virus, evitando con ello las aglomeraciones de personas.

Que en este sentido, siendo el Área Económica Panamá Pacífico un Hub de Comercio Internacional en cuanto al transporte de carga logística y movimiento comercial, es necesario reforzar todas las medidas sanitarias dentro del Área, dictaminadas por la Resolución N°300 de 10 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud, el cual está autorizado mediante Decreto Ejecutivo N°64 de 28 de enero de 2020, a fin de establecer todas las medidas ordinarias y extraordinarias que considere necesarias en razón de prevenir y controlar el riesgo proveniente del brote del COVID-19.

Que mediante Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020; el Órgano Ejecutivo declaro *“Toque de queda”* en todo el Territorio Nacional, durante 24 horas, mientras se mantenga vigente la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, exceptuando del referido *Toque de queda*, algunas instituciones, personas, actividades y empresas, como lo establecía con anterioridad el Decreto Ejecutivo 490 de 17 de marzo de 2020.

Que el movimiento logístico forma parte de las excepciones que señala el Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020, siendo esta una actividad comercial y económica dentro del Área Económica Especial de Panamá Pacífico e incide en la economía del país y guarda relación al movimiento de carga internacional y nacional, ya sea exportación, reexportación y/o importación; siendo estos medicamentos, insumos, suministros de alimentos, productos de higiene, aguas embotelladas, entre otros que son utilizados como mercancías contingentes para hacerle frente a la Crisis Nacional e Internacional.

Que, ante las alteraciones e interrupciones al comercio nacional e internacional, que ha generado la enfermedad infecciosa COVID-19, y que puede incrementarse amenazando tanto nacionales como extranjeros que se encuentran en territorio



nacional, se hace necesario mitigar el riesgo de posibles contagios para los trabajadores, empleadores y usuarios de los servicios ofrecidos por la Agencia Panamá Pacífico, por causa de aglomeración de personas; pero sin afectar la actividad económica del Área Especial de Panamá Pacífico; y continuar con el servicio *TRANSPARENTE, OPTIMO, RESPONSABLE Y EFICAZ*, hacia nuestros usuarios, con un clima sostenible para la inversión.

Que el Artículo No. 27 de la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004 y sus respectivas modificaciones, establece que el Administrador es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Agencia Panamá Pacífico, responsable de su administración, por lo que ejercerá todas las funciones y atribuciones que señale la Ley, los reglamentos, las políticas y decisiones que autorice la Junta Directiva.

Así mismo el Artículo No.4 del Reglamento Interno de la Agencia Panamá Pacífico, adoptado mediante la Resolución de Junta Directiva No.008-06 (De 01 de junio de 2006), señala que la responsabilidad Legal y Administrativa recae en el Administrador en el tenor de lo que dispones la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, en consecuencia, deberá administrar como jefe superior los intereses de la Agencia y velar por el buen funcionamiento de sus dependencias.

Que para la buena marcha de la Agencia Panamá Pacífico, en estos momentos de Emergencia Nacional ante el COVID-19, es indispensable una adecuada reglamentación de las medidas administrativas a tomar, acciones de recursos humanos y en especial de las responsabilidades de los servidores públicos en el momento actual de crisis y las actividades que desarrollamos en el Área Económica Panamá Pacífico.

Que, con fundamento a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión de los términos y acciones de cualquier proceso administrativo llevado dentro de la Agencia Panamá Pacífico, partir del 26 de marzo de 2020, hasta que se levante el Estado de Emergencia:

SEGUNDO: Reducir físicamente la atención al público en las áreas que se ajustan al sistema de TELETRABAJO, por lo que el usuario deberá hacer uso de mecanismos como correos electrónicos. Cada Director o Jefe será responsable del funcionario que se encuentre laborando en el sistema de TELETRABAJO y este último entregará un informe de las tareas asignadas a su Director o Jefe.

La Oficina de Recursos Humanos llevara un registro con los mecanismos acordados de todos funcionarios que se encuentre en TELETRABAJO según lo dispone la Ley 126 de 2020, que lo regula.

Los trabajadores con sesenta años o más, al igual que aquellos que padezcan enfermedades crónicas y mujeres embarazadas podrán hacer uso de su tiempo compensatorio, vacaciones vencidas o adelantadas, siendo este personal la población más vulnerable al contagio del COVID-19.

Para los efectos se mantendrá dentro de las instalaciones que compone la Agencia Panamá Pacífico los colaboradores que estrictamente son necesario para el



funcionamiento de la Agencia y que el tipo de funciones no pueden ejercerse mediante el mecanismo de TELETRABAJO.

En el caso de tramites dentro de la Agencia Panamá Pacifico, se implementará un horario de 8:00 am hasta las 12:00 meridiano los días *Lunes, Miércoles y Viernes*; sin que ello implique que por extrema urgencia se necesite algún trámite los días *Martes y Jueves*; mientras dure el Estado de Emergencia Nacional.

TERCERO: Se autoriza a la Oficina de Seguridad Institucional de la Agencia Panamá Pacifico mantener el control de flujo de personas mínimo en áreas comunes, tales como acceso, sala de espera, pasillo y otros evitando aglomeraciones.

CUARTO: Autorizar a la Dirección de Administración y Finanzas la confección de los respectivos SALVOCONDUCTOS a los colaboradores de la Agencia Panamá Pacifico como cumplimiento de los requerimientos exigidos por el Órgano Ejecutivo en el TOQUE DE QUEDA 24 horas.

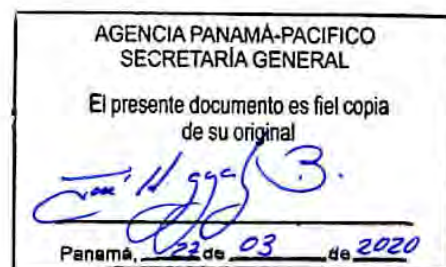
QUINTO: Implementar todas las recomendaciones y las acciones sugeridas dentro de la Agencia y el Área Económica Panamá Pacífico, para promover la higiene, salud y seguridad en las posiciones laborales; reiterando la aplicación de medidas establecidas por el Ministerio de Salud, para evitar el contagio del Coronavirus (COVID-19)

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 41 de 20 de julio de 2004 y sus respectivas modificaciones; Resolución de Junta Directiva No.008-06 (De 01 de junio de 2006); Resolución de Gabinete N° 11 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo N°64 de 28 de enero de 2020; Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los 26 días de marzo de dos mil veinte (2020)


JUVY CANO SALDAÑA
 ADMINISTRADOR



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Resolución No.509-A
(De 13 de marzo de 2020)

“Por medio de la cual se aprueba Guía de Fiscalización Núm.10, aplicable a la Adquisición de Bienes y Servicios para el Procedimiento Excepcional de Contratación (por urgencia evidente) y el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, regulados en los Artículos 73 (numeral 2) y 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 “Que regula la Contratación Pública”, ordenado por la Ley 61 de 2017”.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República (en adelante identificada como CGR), establecen las funciones de esta Entidad Pública, entre las cuales se encuentran fiscalizar y regular, mediante el control previo y posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen conforme a lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, establece que es potestad del Contralor General de la República, dictar reglamentos y medidas que regulen la rendición y revisión de cuenta públicas.

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio nacional, por el riesgo de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (219-n-CoV), en el marco de la Alerta Internacional de Salud, declarada por la OPS/OMS, el Consejo de Gabinete emite la Resolución de Gabinete No.6 de 28 de enero de 2020 y se autoriza para ello, la aplicación del Procedimiento Especial de Emergencia.

Que con motivo de la elevada amenaza de propagación del Brote del nuevo Coronavirus (CoViD-19), se dicta Resolución de Gabinete No.10 de 3 de marzo de 2020, a través de la cual se autoriza la aplicación del Procedimiento Especial de Emergencia al Ministerio de Salud, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo Social, Sistema Nacional de Protección Civil y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, para la adquisición de bienes, obras y/o servicios imprescindibles para hacerle frente a la crisis de Salud Pública.

Que mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Núm.28979-B de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró Estado de Emergencia Nacional, en virtud de haberse registrado casos de contagio por Coronavirus (CoVid-19).

Que la situación actual hace necesario que la CGR establezca una Guía para facilitar la verificación y refrendo de las contrataciones que se requieran, en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes, sobre las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades públicas en uso del Procedimiento



Resolución No.509-A
13 de marzo de 2020



Excepcional de Contratación (por urgencia evidente) y del Procedimiento Especial de Emergencia, contemplados, respectivamente, en el numeral 2 del Artículo 73, y del Artículo 79 de la Ley 22 de 2006.

Por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Guía de Fiscalización Núm.10, aplicable para la Adquisición de Bienes y Servicios para el Procedimiento Excepcional de Contratación (por urgencia evidente) y el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, regulados en los Artículos 73 (numeral 2) y 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 "Que regula la Contratación Pública", ordenado por la Ley 61 de 2017, la cual es del tenor siguiente:

GUIA DE FISCALIZACIÓN NÚM.10

De los documentos que se emitan para la adquisición de Bienes y Servicios por la vía de Procedimiento Excepcional de Contratación y del Procedimiento Especial de Adquisición de Emergencia.

La contratación que se ampare en el Procedimiento Excepcional de Contratación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 (numeral) 2 y el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, establecido en el Artículo 79, ambos contemplados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, se fiscalizará bajo los siguientes parámetros:

1. ORDENES DE COMPRA.

Se verificará:

- 1.1 En caso de urgencia evidente, que se evidencie la aprobación de la Autoridad Competente. (Artículo 76 de la Ley 22 de 2006).
- 1.2 Que se adjunte la oferta presentada por el contratista o se evidencie la adquisición mediante el Catálogo Electrónico de Bienes y Servicios.
- 1.3 Que se aplique el monto correcto de los tributos respecto a la contratación.
- 1.4 Que se haya aportado la Fianza de Cumplimiento física o vía electrónica, en los casos que aplique.
- 1.5 La Entidad podrá presentar para su refrendo, el cheque correspondiente, el cual custodiará para efectos de su entrega, una vez el contratista cumpla el objeto de la contratación. No aplica en el caso de las instituciones con pagos a través de la CUT.



2. CONTRATO

Se verificará:

- 2.1 En caso de urgencia evidente, que se evidencie a aprobación de la Autoridad Competente. (Artículo 76 de la Ley 22 de 2006).

Resolución No.509-A
13 de marzo de 2020



- 2.2. Que se adjunte la oferta presentada por el contratista o se evidencie la adquisición mediante el Catálogo Electrónico de Bienes y Servicios.
- 2.3. Que se aplique el monto correcto de los tributos respecto a la contratación.
- 2.4. Que se haya aportado la Fianza de Cumplimiento física o vía electrónica. Cuando aplique.
- 2.5. La Entidad podrá presentar para su refrendo, el cheque correspondiente, el cual custodiará para efectos de su entrega, una vez el contratista cumpla el objeto de la contratación, según las condiciones pactadas en el contrato. No aplica en el caso de las instituciones con pagos a través de la CUT. La Contraloría General de la República podrá ejercer su potestad Constitucional y Legal de efectuar el control posterior sobre la actuación del trámite de pagos efectuados por las entidades públicas, una vez recibido a satisfacción el bien o servicio.

3. REFRENDO DE PAGOS, POSTERIORES A LOS CONTRATOS Y ORDENES DE COMPRA

Se verificará que se haya completado el expediente de la contratación mediante Procedimiento Excepcional por urgencia evidente o por el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, de manera que se observe:

- 3.1. El Aviso de Operaciones
- 3.2. Los paz y salvos, vigentes al momento de la contratación.
- 3.3. Que se aporte la Gestión de Cobro y se aplique las retenciones correspondientes.
- 3.4. Que contenga el nombre del beneficiario, que sea igual al que aparece en la orden de compra o contrato y las firmas autorizadas.
- 3.5. Que se encuentre debidamente comprometida y devengada la partida presupuestaria.
- 3.6. Que se adjunte el recibido conforme del bien o servicio contratado.
- 3.7. Que el cheque contenga el nombre del contratista y el monto correcto (Cuando se trate de entidad que no está en el sistema ISTMO).
- 3.8. Que la factura cumpla con las disposiciones legales vigentes.

Se entiende que en cada trámite detallado, la Entidad Contratante ha cumplido con los principios generales que aplican a las contrataciones por la vía excepcional y especial que se desarrollaron en esta guía, además de los requisitos desarrollados en la Ley de Contratación Pública y su reglamento, en atención al Principio de Legalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los fiscalizadores de la CGR podrán refrendar la orden de compra, el contrato correspondiente y los pagos pactados, según las delegaciones de refrendo otorgadas. Es responsabilidad del servidor público de la entidad contratante autorizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Consejo Económico Nacional o el Consejo de Gabinete, según sea el caso para efectuar los pagos, verificar que se cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley y en la Guía Núm.10 y se haya recibido conforme los bienes y servicios para efectos del auditó posterior.



Resolución No.509-A
13 de marzo de 2020



ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y su vigencia se extenderá mientras dure el Estado de Emergencia Nacional decretado mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, por los casos de enfermedad ocasionados por Coronavirus (CoVid-19).

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 279 y 280 de la Constitución Política y Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaría General


GERARDO SOLÍS
Contralor General


Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
27 MAR 2020
Este documento consta de 4 paginas de.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Resolución No.509-B
(De 13 de marzo de 2020)

"Por medio de la cual se autoriza de manera excepcional la presentación de la Fianza de Cumplimiento vía electrónica, para las adquisiciones de Bienes (salvo excepciones) y Servicios derivados del Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, establecido en el Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, con motivo de la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece las funciones de la Contraloría General de la República, entre las cuales entra fiscalizar y regular, mediante control previo y posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece como potestad del Contralor General de la República, dictar reglamentos y medidas que regulen la rendición y revisión de cuentas públicas, así como también los reglamentos internos de la Institución.

Que ante la situación de emergencia decretada en el territorio nacional, por el riesgo de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (219-n-CoV), en el marco de la Alerta Internacional de Salud, declarada por la OPS/OMS, el Consejo de Gabinete emite la Resolución de Gabinete No.6 de 28 de enero de 2020 y se autoriza para ello, la aplicación del Procedimiento Especial de Emergencia.

Que con motivo de la elevada amenaza de propagación del Brote del nuevo Coronavirus (CoViD-19), se dicta Resolución de Gabinete No.10 de 3 de marzo de 2020, a través de la cual se autoriza la aplicación del Procedimiento Especial de Emergencia al Ministerio de Salud, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo Social, Sistema Nacional de Protección Civil y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, para la adquisición de bienes, obras y/o servicios imprescindibles para hacerle frente a la crisis de Salud Pública.

Que el Consejo de Gabinete a través de Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad COVID-19, causada por el coronavirus y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia.

Que por lo antes señalado, la Administración Pública demanda en estos momentos, que la actividad de adquisiciones por parte del Estado, procese de manera celeridad, los trámites para el Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, establecido en el Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, con motivo de la Resolución No.11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional.





Resolución No.509-8
13 de marzo de 2020

Por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar de manera excepcional la presentación de la Fianza de Cumplimiento vía electrónica, para las adquisiciones de Bienes (salvo excepciones) y Servicios derivados del Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, establecido en el Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, con motivo de la Resolución No.11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúa de la presentación de la Fianza de Cumplimiento, las adquisiciones de agua y alimentos destinados al consumo inmediato; sin embargo, el contratista, a través del contrato deberá garantizar a la Entidad Contratante, su obligación de responder por los vicios de los bienes adquiridos, conforme lo establece el Artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que la presente Resolución quedará sin vigencia, una vez levantada la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial. (Artículo 46 de la Ley 38 de 2000).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017 y Ley 38 de 2000.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
 Secretaria General


GERARDO SOLÍS
 Contralor General



Contraloría General de la República
 Dirección Superior
 COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
 26 MAR 2020
 Este documento consta de 2 páginas DC.


 SECRETARIA GENERAL





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Resolución No.509-C
(De 13 de marzo de 2020)**

“Por medio de la cual se autoriza de manera excepcional la presentación de la Fianza de Cumplimiento vía electrónica, para las adquisiciones de Bienes y Servicios derivados del Procedimiento Excepcional por Urgencia Evidente, establecido en el numeral 2 del Artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, producto de la crisis de Salud Pública que atraviesa la República de Panamá, ante la enfermedad del COVID-19”

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 11 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, establece las funciones de la Contraloría General de la República, entre las cuales entra fiscalizar y regular, mediante control previo y posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece como potestad del Contralor General de la República, dictar reglamentos y medidas que regulen la rendición y revisión de cuentas públicas, así como también los reglamentos internos de la Institución.

Que producto de la crisis de Salud Pública que atraviesa la República de Panamá, ante la enfermedad del COVID-19, el país demanda la atención oportuna de las necesidades directas e indirectas; en consecuencia, la Administración Pública demanda en estos momentos, que la actividad de adquisiciones por parte del Estado procese, de manera celeridad, los trámites para los Procedimientos Excepcionales por Urgencia Evidente, establecido en el numeral 2 del Artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar de manera excepcional la presentación de la Fianza de Cumplimiento vía electrónica, para las adquisiciones de Bienes y Servicios derivados del Procedimiento Excepcional por Urgencia Evidente, establecido en el numeral 2 del Artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, producto de la crisis de Salud Pública ocasionada por el COVID-19, que atraviesa la República de Panamá.

Sin perjuicio de la presentación vía electrónica de la Fianza de Cumplimiento, la Entidad Contratante con posterioridad a este acto, deberá remitir a la Contraloría General de la República, el documento original para su debida custodia, conforme lo establece el Artículo 112 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer que la presente Resolución quedará sin vigencia, una vez se dicte su derogación y superada la crisis de salud pública.



Resolución No.509-G
13 de marzo de 2020



ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial. (Artículo 46 de la Ley 38 de 2000).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017 y Ley 38 de 2000.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días, del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaría General


GERARDO SOLÍS
Contralor General


Contraloría General de la República
Dirección Superior
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

27 MAR 2020

Este documento consta de 2 páginas oc.


SECRETARIA GENERAL



República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 003-2020
(26 de marzo de 2020)

"Que modifica el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020 a través del cual se establecen medidas adicionales excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establece las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que a raíz del brote de Coronavirus, a nivel mundial y, en seguimiento a las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, que adopta medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza por brote del nuevo Coronavirus; así como medidas extraordinarias que sean necesaria para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública;

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia y ampliar, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que esta situación de amenaza de salud del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) a nivel mundial ha afectado colateralmente a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas



Acuerdo No. 003-2020
Página 2 de 2

en el Acuerdo No. 4-2013, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago sea vea afectada por la situación ocasionada por el COVID-19;

Que el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 2-2020, establece que se considerará como fecha de modificación aquella en la cual se formalizó el Acuerdo en el cual se consignan las nuevas condiciones;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el referido numeral 7 del artículo 3, a fin de precisar y flexibilizar aspectos relacionados a la formalización de los modificaciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-2020 del 16 de marzo de 2020, queda así:

“ARTÍCULO 3. REGLAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS MODIFICADOS. Las modificaciones de los créditos según lo dispuesto en el presente Acuerdo, no debe convertirse en una práctica generalizada para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos. Adicionalmente las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar las siguientes reglas:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7. Se considerará como fecha de modificación aquella en la cual el deudor haya aceptado las modificaciones por cualquier medio o modalidad (incluyendo, sin implicar limitación alguna, los medios electrónicos, aceptación tácita, aceptación presunta por silencio, etc.) y, a partir de esa fecha, el banco podrá considerar el préstamo como un crédito modificado para los efectos del presente Acuerdo y del Acuerdo No. 4-2013.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes marzo de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Joseph Fidanque II

Nicolás Ardito Barletta





REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución General SMV No. JD-1-20
De 5 de marzo de 2020

Que establece consideraciones especiales al requerimiento de información dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, para los pasaportes de nacionales venezolanos que se encuentren vencidos"

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, conforme fue ordenado por la Asamblea Nacional (en adelante: Texto Único), establece en su artículo 2, numerales 1 y 5, que la Superintendencia, para garantizar su autonomía, tiene entre sus facultades y ventajas:

"1. Actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones y estar sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política de la República y esta Ley. Esta fiscalización no implicará en forma alguna injerencia en las facultades administrativas de la Superintendencia.

"5. Establecer su estructura orgánica y administrativa."

Que, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 20), 19 y 20 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, la Junta Directiva actúa como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia, y tiene entre sus atribuciones emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que los artículos 19 y 22 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 instituyen a la Superintendencia del Mercado de Valores como Organismo de Supervisión, en materia de medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de los siguientes sujetos obligados financieros: organizaciones autorreguladas, casas de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de cesantía, sociedades de inversión y sociedades de inversión auto administradas, asesores de inversión, y proveedor de servicios administrativos del mercado de valores.

Que esta Superintendencia, a través del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, adoptó las disposiciones aplicables a tales sujetos obligados financieros, relativas a las medidas de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que los artículos 7 y 8 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015 determinan dentro de las medidas mínimas que deben aplicar los sujetos obligados financieros, en la identificación y verificación de la identidad de un cliente, persona natural y persona jurídica, la obtención del pasaporte vigente, cuando se trate de una persona de nacionalidad extranjera.

Que, por motivos de la situación política que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, una gran cantidad de pasaportes de personas de nacionalidad venezolana que se encuentran en el territorio panameño están vencidos o próximos a vencerse y no han podido ser renovados, conllevando a que su condición migratoria se encuentre en estado irregular.

Que, a raíz de lo anterior, el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Seguridad Pública, emitió el Decreto Ejecutivo 123 de 26 de marzo de 2019, modificado por el Decreto Ejecutivo 134 de 23 de abril de 2019, que permitía la utilización de los pasaportes de personas de nacionalidad venezolana que se encuentren expirados hasta con 2 años, contados a partir de la fecha de su vencimiento, con la finalidad que estos puedan realizar trámites migratorios en Panamá, siempre que cuenten con el



se de prórroga o carta de validación de pasaporte vencido emitidos por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Panamá.

Que el Ministerio de Seguridad Pública, a través del Decreto Ejecutivo No. 1316 de 10 de diciembre de 2019, otorgó una prórroga de 2 años a la vigencia de los pasaportes vencidos de ciudadanos venezolanos que se encuentren en el territorio panameño y cuya fecha original de expiración no excede los 3 años desde la fecha de entrada de vigencia del referido Decreto Ejecutivo, a fin de permitir la realización de trámites migratorios, laborales y cualquier otro trámite necesarios ante una entidad gubernamental.

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer consideraciones especiales dentro del proceso debida diligencia establecido para los sujetos obligados financieros, específicamente: con relación al requerimiento de información a que hacen referencia los artículos 7 y 8 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1316 de 10 de diciembre de 2019.

Por consiguiente, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: para los efectos del cumplimiento de la identificación y verificación de la identidad de un cliente, persona natural y persona jurídica, a que hacen referencia los artículos 7 y 8 del Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, los sujetos obligados financieros, bajo la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, reconocerán temporalmente como válido y vigente los pasaportes vencidos de personas de nacionalidad venezolana, que se encuentren dentro del territorio nacional y que, al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 1316 de 10 de diciembre de 2019, cuenten con una fecha de expiración no mayor a 3 años, de forma tal que permitan a dichas personas el trámite y acceso a los servicios ofrecidos en el mercado de valores.


El referido tratamiento temporal se aplicará para aquellos pasaportes vencidos desde el 12 de diciembre de 2016, y hasta tanto perdure la presente medida temporal.

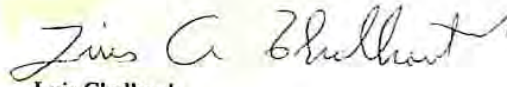
ARTÍCULO SEGUNDO: esta medida temporal será aplicable por un periodo de 2 años desde la promulgación del Decreto Ejecutivo 1316 de 10 de diciembre de 2019, es decir: hasta el 12 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: esta resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 5, 6, 10 (numeral 20), 19 y 20 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. Artículos 19, 22 y concordantes de la Ley 23 de 27 de abril de 2015. Decreto Ejecutivo 1316 de 10 de diciembre de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Lee
 Presidente de la Junta Directiva
 /aa.


Luis Chalhoub
 Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

En fiel copia de su original
 Panamá 27 de 3 de 2020


 2
 Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
RESOLUCIÓN No. SMV-117-20
 (De 25 de marzo de 2020)

LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES,
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 26 del artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante el "Texto Único"), el Superintendente cuenta con la atribución de resolver todo aquello de carácter administrativo que no estuviera expresamente reservado a la Junta Directiva o a otra autoridad.

Que en el artículo 22 del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, se estableció que la Superintendencia podrá girar instrucciones a los sujetos regulados y supervisados para que realicen el pago de las tarifas de registro o de supervisión a través de transferencias electrónicas o a cuentas bancarias de la Institución, y podrá establecer cualquier otro método de pago que considera viable.

Que el Ministerio de Salud, mediante el Decreto Ejecutivo N°472 de 13 de marzo de 2020, extremó las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad infecciosa COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19.

Que el COVID-19 tiene como foco de propagación **la concentración de personas en un sitio determinado**, de manera que esta Superintendencia debe procurar disminuir, en la medida de lo posible, la aglomeración de personas en sus oficinas.

Que el artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores dispone que el Superintendente podrá fijar y adoptar un horario especial para los funcionarios de la Superintendencia, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 507 de 24 de marzo de 2020 se impuso el toque de queda en todo el territorio nacional durante 24 horas al día desde las 5:01 a.m. del día 25 de marzo de 2020, el cual se mantendrá vigente mientras dure la medida.

Que el citado Decreto, de igual forma establece las instituciones, personas, actividades y empresas exceptuadas de la aplicación del toque de queda, para efectos de seguir brindando, como en nuestro caso, el servicio público que sea considerado indispensable en este momento de emergencia sanitaria nacional. De igual forma, dicha norma ordenó la suspensión de los términos dentro de los procesos administrativos seguidos en las diferentes instituciones de Gobierno.

Que la Superintendencia del Mercado de Valores, en atención a la función que brinda como parte fundamental del sistema financiero nacional y en vista que nuestros regulados de igual forma se encuentran exceptuados mediante el numeral 29 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 507 de 2020, por lo que nos corresponde dictar las medidas necesarias para garantizar que los trámites de relevancia para el mercado de valores y la economía nacional, puedan ser atendidos en los tiempos oportunos por nuestra entidad, tomando las medidas precautorias necesarias en este momento de emergencia sanitaria.

Que ante la situación que está afrontando el país y lo anunciado por las Autoridades correspondientes con respecto al COVID-19, esta Superintendencia concluye que es necesario establecer consideraciones especiales en cuanto al horario; a la documentación que deba recibir la Superintendencia de forma física y presencial, así como en la forma de realizar los pagos a nuestra Entidad, a fin que sean cónsonas con las medidas que estos deban adoptar para mitigar el riesgo de posible contagio y que, a su vez, sean recíprocas con preservar la salud de los funcionarios y de los usuarios de la Superintendencia, de manera que se continúe con la prestación de los servicios y el cumplimiento de las funciones administrativas a nosotros encomendadas.



Que ante el anuncio efectuado por el gobierno nacional el día 23 de marzo de 2020, en relación al horario de trabajo para las entidades públicas, al cual nos acogimos inmediatamente, y frente a la declaratoria de Toque de Queda durante las 24 horas del día en todo el territorio nacional a través del Decreto Ejecutivo N°507 de 2020, nuestra entidad, en adición a la implementación del teletrabajo para más del 60% de nuestra fuerza laboral como medida precautoria, procedemos a establecer temporalmente el horario especial de trabajo, así como aplicar otras medidas administrativas mientras se mantenga la situación de emergencia nacional en vista de la amenaza de propagación del COVID-19 en nuestro país, para garantizar la prestación del servicio público que ofrecemos, y así apoyar al sistema financiero en este momento de crisis, lo cual nos permitirá adicionalmente disminuir en mayor medida la cantidad de personal que deba mantenerse en presencia física en nuestras instalaciones.

En virtud de lo anterior, el Superintendente del Mercado de Valores,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el horario especial de trabajo en la Superintendencia del Mercado de Valores, de 8:00 a.m. a 12:00 m., instaurado por el gobierno nacional desde el día lunes 23 de marzo de 2020, el cual se mantendrá hasta tanto exista un nuevo pronunciamiento por parte de la Superintendencia.

SEGUNDO: SUSPENDER TEMPORALMENTE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO DE MANERA PRESENCIAL en las instalaciones de la Superintendencia, razón por la cual se dispondrá de la dirección electrónica tramites_smv@supervalores.gob.pa en la cual nuestros usuarios podrán remitir la información y/o documentación digitalmente para su debido trámite (denuncias, peticiones, consultas, notificaciones por memorial y demás documentos) que deban ingresar físicamente para consideración de nuestra entidad.

Una vez culmine la medida temporal establecida en la presente resolución, se deberán remitir los originales de los documentos aportados a la Superintendencia, para lo que cada Dirección y Unidad administrativa deberá velar por el cumplimiento de esta disposición.

TERCERO: INFORMAR a nuestros regulados que, ante la suspensión temporal de la atención al público de manera presencial, a partir de la fecha podrán realizar sus pagos a través de transferencia bancaria, para lo cual se estará publicando en nuestra página web el instructivo con las guías a seguir.

CUARTO: COMUNICAR a nuestros regulados y usuarios mediante la publicación en nuestra página web, de las medidas adoptadas mediante la presente resolución, para efecto de los actos administrativos y trámites que se surtan ante esta entidad.

QUINTO: ACLARAR a nuestros regulados con licencia o con registro, así como a los emisores registrados, que deben cumplir con lo dispuesto en la Resolución General SMV No. JD-2-20 de 16 de marzo de 2020, la cual estableció una extensión en el plazo de entrega, así como en la forma de remisión de la información que debe ser entregada a la Superintendencia.

SEXTO: La presente resolución entra a regir a partir del día veinticinco (25) de marzo de 2020.


FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 26 del artículo 14 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, artículo 62 del Reglamento Interno de la Superintendencia del Mercado de Valores y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIO JAVIER JUSTINIANI
 Superintendente

mmurillo/Recursos Humanos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
 Panamá, 27 de 3 de 2020

 Fecha: 27/3/2020